

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00552**, informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Gilberto Antonio Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.472.940, interpuso acción de tutela en contra la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – O.A.C.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la paz.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que es un excombatiente de las FARC-EP, que se acogió al proceso de paz pero por fuerza mayor no quedó en el listado de acreditados por el Gobierno Nacional, que es un acto administrativo para acceder a mecanismos de reincorporación a la vida civil.

Que tras el trámite ante la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, el 30 de julio de 2021 ésta ordenó al Alto Comisionado para la Paz que lo incluyera en el listado de acreditados y acceder a los mecanismos de reincorporación. No obstante, a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en la decisión de la JEP.

Como consecuencia, solicitó se ordene a la O.A.C.P., dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución SAI-AOI-D-JCP-0577-2021 del 30 de

julio de 2021, a través de la expedición del acto administrativo que lo acredite como ex integrante de las FARC-EP.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 17 de noviembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Amnistía o Indulto, y se las requirió para que dieran contestación a la misma.

La **Oficina de Alto Comisionado para la Paz** respondió la acción de tutela mediante Oficio del 18 de noviembre de 2021, en el que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a que mediante Resolución 027 del 01 de octubre de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución SAI-AOI-D-JCP-0577-2021 del 30 de julio de 2021, incluyendo al accionante en los listados de acreditados como miembro integrante de las FARC-EP.

Subsidiariamente solicitó que se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva en favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República.

La **Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Amnistía o Indulto**, contestó el requerimiento en oficio 202102015505 del 18 de noviembre de 2021, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que ha cumplido sus deberes para la incorporación del actor en los listados de la O.A.C.P.

Informó que el 7 de junio de 2019, la Secretaría Judicial de la “SAI” asignó la solicitud del tutelante para su incorporación en los listados entregados por los delegados de las FARC-EP al Gobierno Nacional.

Que igualmente fue remitida copia del proceso penal adelantado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se concedió la amnistía de *iure* por el delito de Rebelión y se decretó la extinción de la pena de prisión a favor del señor Hernández Rodríguez.

Tras surtirse el procedimiento, en Resolución SAI-AOI-D-JCP-0577-2021 del 30 de julio de 2021 se ordenó la incorporación del actor en las listas de la O.A.C.P., orden reiterada en Resolución SAI-AOI-T-JCP-0780-2021 del 8 de septiembre del año en curso.

Finalmente, pese a no haberse vinculado formalmente al trámite, la **Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia**, respondió la acción de tutela mediante Oficio 20211000024581 del 17 de noviembre de 2021, en el que solicitó su desvinculación de la presente acción, se declare la falta de legitimación en la causa y no tenerla como responsable dentro de la decisión que se tome frente al caso en estudio, argumentando que carece de competencia para satisfacer las pretensiones incoadas.

Así mismo, propuso las excepciones de indebida notificación, notificación diferente a la persona demandada o vinculada, y falta de legitimación en la causa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del promotor de la acción por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras prerrogativas, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular

peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”.

De la literalidad del artículo 29 Superior se pueden extraer protecciones procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en*

el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la

posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad**". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.*

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una

determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

*De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) **el derecho al debido proceso** administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) **la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa**. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables" (Negrillas fuera de texto).*

3. Del acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, es la garantía de que goza toda persona para ser usuario del aparato judicial, ya sea por intermedio de apoderado judicial o en causa propia, según las formalidades aplicables para cada proceso o procedimiento administrativo.

Ello implica no solo la posibilidad de acceder a la justicia como la mera garantía de activar el aparato, sino que se imponen una serie de condiciones tales como la igualdad, el respeto de los derechos al debido proceso, y el respeto por la decisión que adoptó la autoridad.

Tal postura ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019, al memorar el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, desde la sentencia C-037 de 1996:

"El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de

la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal.***

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

*En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996:***

*"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**". (Negrillas fuera del texto original)*

(...)

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución."

Ello impone en cabeza de los operadores judiciales, el deber de dirigir las actuaciones de tal manera que no se transgredan los derechos fundamentales de las partes en el proceso o de terceros, con la finalidad de hacer prevalecer la justicia como un servicio público a cargo del Estado y que pueda ser activado por cualquier persona sin barreras.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el actor pretende su inclusión en el listado de acreditados por el Gobierno Nacional como ex integrante de las FARC-EP, para poder acceder a los programas de reincorporación. Ello, en el marco del cumplimiento de la Resolución SAI-AOI-D-JCP-0577-2021 del 30 de julio de 2021, expedida por la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz el día 30 de julio el año en curso, que reza en su parte resolutive:

"PRIMERO. – ORDENAR la incorporación del señor Gilberto Antonio Hernández Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.940 en los listados de acreditados por la OACP como

miembro integrante de las FARC-EP, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. –Por Secretaría Judicial, en cumplimiento del Acuerdo AOG No. 039 del 17 de septiembre de 2020, una vez en firme la presente Resolución, ORDENAR a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Comité Técnico interinstitucional creado por el Decreto 1174 de 2016 que, de conformidad con lo ordenado en el inciso 8 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, MATERIALICEN LOS EFECTOS de la incorporación del señor Gilberto Antonio Hernández Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.940 en los listados de acreditados por el Gobierno Nacional como miembro integrante de las FARC-EP, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión. Del trámite adelantado deberán INFORMAR a este Despacho.”

Ahora bien, por su parte la Oficina accionada allegó junto con su contestación la Resolución OACP 027 del 01 de octubre de 2021, en la que se resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INCORPORAR el nombre del señor **Gilberto Antonio Hernández Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.940 en los listados de acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, como miembro integrante de las FARC-EP, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz en el Resuelve Primero y Segundo de la Resolución SAI-AOI-D-JCP-0577-2021 del 30 de julio de 2021, Radicado 9005437-91.2019.0.00.0001 (20191510080152), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente resolución al Consejo Nacional de Reincorporación – CNR y a la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final – CSIVI para los fines dispuestos en el Decreto 899 de 2017 y demás entidades relacionadas con su incorporación para lo de su competencia, tal y como fue ordenado por la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el Resuelve Tercero de la Resolución SAI-AOI-D-JCP-0577-2021 del 30 de julio de 2021, Radicado 9005437-91.2019.0.00.0001 (20191510080152).

Dicha Resolución le fue comunicada a la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz mediante Oficio OFI21-00146382 del 25 de octubre de la presente anualidad.

De esta manera, considera el Despacho que la Oficina de Alto Comisionado para la Paz, a través de la precitada Resolución, dio cumplimiento a lo ordenado por la J.E.P., y satisfizo las solicitudes impetradas por activa.

Así las cosas, y bajo el presupuesto de la buena fe, la confianza legítima y la prohibición en el desconocimiento de un acto propio, es claro que la presente acción de tutela carece de objeto, por cuanto la Oficina de Alto Comisionado para la Paz realizó las actuaciones tendientes a proporcionar todo lo que se había solicitado.

Bajo los anteriores parámetros, se colige que la Oficina accionada dio cumplimiento al objeto que se pretendía, y por tanto se vislumbra una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que desaparecieron las causas que motivaron la interposición de la tutela y con ello cualquier eventual amenaza o transgresión de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

"Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Como consecuencia, habrá de negarse el amparo de los derechos fundamentales sobre los cuales se depreca su protección ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en vista que la Jurisdicción Especial para la Paz en su Sala de Amnistía o Indulto carece de legitimación para satisfacer las pretensiones incoadas, tal y como mencionó en su contestación, se la desvinculará del trámite. Aunado a ello, debe decirse que la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia pese a haber sido notificada de la admisión, no fue vinculada al trámite y mucho menos tiene relación alguna, por lo que igualmente se ordenará su desvinculación, y por ello el Despacho se relevará de pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Gilberto Antonio Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.472.940 contra la entidad accionada Oficina de Ato Comisionado para la Paz, por presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo estudiado anteriormente.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **DESVINCULAR** del trámite a la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Amnistía o Indulto y a la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia, por lo anteriormente considerado.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP